

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo*.—II. *Extinción de la relación laboral*: a) Voluntad del trabajador; b) Despido.—III. *Reglamentos de trabajo*: Agrícola Murcia; Asistencia Médico-Farmacéutica; Hostelería; Minas de carbón; Porterías fincas urbanas de Madrid; Tabacos Islas Canarias; Telefónica; Transportes.—IV. *Cuestiones de procedimiento*.—V. *Seguridad social*: Mutualismo laboral; Mutualidad del carbón.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Agente Comercial Colegiado. Incompetencia de jurisdicción.—Examinadas las actuaciones con el fin de decidir la básica cuestión de la competencia de la Jurisdicción del Trabajo para conocer y resolver el conflicto planteado en la demanda, claramente se deduce de las mismas y especialmente del contrato escrito que regía las relaciones de las partes, que el actor, Agente Comercial Colegiado que prestaba sus servicios a diversas empresas, llevaba a efecto la gestión de venta de productos de la demandada con absoluta independencia y obligándose solidariamente con los compradores al pago del 25 por 100 del importe bruto de las facturas por ventas realizadas, con lo que es visto que al quedar el actor personalmente obligado por razón de las actividades dimanadas del contrato que le unía a la demandada, dicho contrato carecía de carácter laboral por faltar al mismo la nota de dependencia que según dispone el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo lo tipifica, y hallarse exceptuadas expresamente por el artículo primero de la Orden de 27 de junio de 1960, excepción que ha elevado a rango de ley la de 21 de julio próximo pasado, que da nueva redacción al artículo sexto de la anteriormente citada. (Sentencia de 3 de octubre de 1962.)

Cargo de alta dirección. Incompetencia de jurisdicción.—El demandante venía prestando servicios como consejero-gerente de una Sociedad que se hallaba en relación de Sociedad Mayoritaria con la demandada. Por esta circunstancia, a fin de abonarse determinados haberes al demandante y otras personas afectas a la aludida Sociedad Mayorista, figuraban en las nóminas de la demandada, sin acudir a su centro de trabajo y enviándoseles dichos determinados haberes.

La Sociedad demandada participó al demandante su baja en el concepto de referencia. En autos sobre despido seguidos entre el demandante y la aludida Sociedad, distinta de la demandada, se dictó sentencia (cuya firmeza no consta), declarando la incompetencia de esta jurisdicción en atención a que el demandante desempeñaba cargo de alta dirección y gobierno.

Del examen de las actuaciones, realizado para decidir sobre la competencia de la jurisdicción del Trabajo, claro aparece que la relación existente entre demandante y demandado, derivada realmente de la calidad del primero de Consejero Gerente de otra Sociedad con participación mayoritaria en el capital, de la segunda y, no obstante la denominación a la misma dada, no consistía en la ejecución de obra o prestación de servicios del actor a ésta, por lo que es evidente la falta de tal requisito esencial, previsto por el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo, para que pueda entenderse que la citada relación era constitutiva del contrato que la misma regula, procediendo en consecuencia desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 3 de octubre de 1962.)

Falta de Dependencia. Incompetencia de jurisdicción.—El actor propietario de un carro y caballería contrató, con el Ayuntamiento demandado, la recogida y transporte de basuras domiciliarias fuera de la ciudad, apropiándose de las basuras recogidas y beneficiándose económicamente de la venta, y percibiendo además noventa pesetas diarias por el servicio prestado de dicha recogida de basuras con su propio carro y caballería. Con fecha primero de enero del año en curso, y por acuerdo del Ayuntamiento, cesó en el servicio que prestaba por haber contratado el Ayuntamiento el servicio público que efectuaba dicho demandante con otro propietario de una camioneta y cesando en consecuencia en la prestación del servicio de recogida.

Examinadas las actuaciones practicadas con la finalidad de decidir el problema fundamental de la competencia o incompetencia de la jurisdicción del Trabajo para conocer del conflicto planteado en la demanda, la resolución ha de ser negativa, toda vez que la indudable relación existente entre los litigantes carecía de la nota esencial de dependencia que previene el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo, como indispensable para tipificar al que debe asignarse esta índole laboral, al tener el servicio prestado de recogida de basuras el carácter público, entrando así, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la vigente Ley de lo Contencioso-Administrativo, en la esfera de la jurisdicción administrativa y llevarse a cabo con los propios medios del recurrente, sin sujeción a la disciplina laboral y apropiándose para su lucro de las basuras recogidas, por todo lo cual procede declarar la incompetencia de la jurisdicción del Trabajo para conocer y resolver el conflicto que en la demanda se plantea, confirmando así, y en todos sus extremos, la sentencia recurrida. (Sentencia de 4 de octubre de 1962.)

Falta relación laboral. Dependencia y subordinación. Incompetencia de jurisdicción.—El actor contrató con el demandado explotar un coche de caballos propiedad de éste, encargándose el primero del coche y distribuyéndose la recaudación por terceras partes, cada uno de los litigantes, y la otra tercera para atender a los gastos de matrícula y desgaste del vehículo y alimentación del caballo. Posteriormente, el demandado resolvió este contrato.

El primer problema a resolver es el que afecta a la competencia de la jurisdicción de trabajo, ya que sin afirmar la misma sería imposible conocer de las restantes cuestiones que se plantean, debiendo examinarse para ello con toda amplitud la prueba practicada sin la limitación impuesta por los hechos probados, y concretamente los términos del contrato escrito que ligaba a las partes, del que se desprende, sin género de duda, que el actor no tenía señalada jornada de trabajo, ni obligación de encerrar el coche de caballos a una hora determinada, pues aunque otra cosa pudiera deducirse del impreso utilizado por los litigantes para plasmar su acuerdo, la circunstancia de que los espacios

reservados para consignar estos datos no figuren cubiertos, es prueba más que suficiente para demostrar la intención de los contratantes de dejar al demandante la iniciativa y libertad en cuanto a estas cuestiones se refiere lo que indudablemente es contrario a la dependencia y subordinación que deba presidir el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo primero de su ley reguladora de 26 de enero de 1944, criterio que viene avalado por la forma en que se distribuía la recaudación, ya que una tercera parte se destinaba a los gastos de matrícula, desgaste, reparaciones del vehículo y alimentación del caballo, y las otras dos terceras partes se repartían por mitad entre los litigantes, todo lo cual pone de manifiesto que nos encontramos ante una figura jurídica bien distinta a la de naturaleza laboral y que no guarda ninguna analogía con la que se contempla en las resoluciones de este Tribunal de 17 de enero de 1961 y 17 de febrero de igual año, invocados por el recurrente, procediendo, por tanto, confirmar la declaración de incompetencia jurisdiccional que el fallo combatido contiene, desestimando en su virtud el recurso. (Sentencia de 21 de septiembre de 1962.)

Falta relación laboral. Incompetencia de jurisdicción. Contrato de naturaleza indefinida. Entre actor y demandado ha existido un contrato de naturaleza indefinida por el que correspondiendo a ambos la gestión y gobierno de la tienda de abacería se distribuían los beneficios obtenidos de dicha explotación, partiendo una parte de los beneficios para el capital empleado en la tienda propiedad del demandado; otra parte, para el propio demandado, y la tercera, para el actor, retirándose antes los gastos de manutención de ambos, así como el tabaco consumido y correspondiendo igualmente al actor retirar pequeñas cantidades de comestible para su familia, y dándose también al demandante alojamiento en el local de la tienda, sin que aparezca probado que percibiera un sueldo, y sí que este último retiraba cantidades del fondo común para sus gastos.

En la relación jurídica que ligaba a las partes, no se dibujan los elementos esenciales y precisos para que un contrato pueda ser calificado de laboral a tenor del artículo primero de la ley reguladora de 26 de enero de 1944, por lo que la incompetencia jurisdiccional es manifiesta, debiéndose declarar así. (Sentencia de 15 de noviembre de 1962.)

Viajante y representante de comercio. Competencia jurisdiccional.—Para la posible viabilidad de este recurso es el que se alega la indebida aplicación del derecho a sus dos motivos, era indispensable que, previamente, se atacaran los hechos declarados probados por el juzgador, al amparo del núm. 2 del artículo 145 del Decreto de 4-VII-58, demostrando que los servicios de viajante y representante a la expresada demandada exclusivamente eran de comisión mercantil, o que el actor era agente comercial colegiado, lo que no evidencia las pruebas obrantes en autos, apreciados acertadamente en conjunto por el Magistrado, sin que a ello se oponga la circunstancia de que el recurrido poseyera alguna participación en la Sociedad Limitada, y como queda patente que los trabajos de viajante se realizaran por cuenta de la editorial V, y bajo la dependencia exclusiva de ella, recibiendo la pactada retribución cualquiera que fuera su forma, siendo alta en los seguros sociales y Montepío Laboral y percibiendo el plus familiar, e incluso (como aprecia el Magistrado con valor «de facto») acudiendo diariamente a la oficina durante el horario reglamentario cuando no estaba de viaje, es visto que la sentencia recurrida aplica rectamente el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 16 de noviembre de 1962.)

II. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Improcedencia del despido por abandono de la vivienda durante la baja por accidente.

El actor venía trabajando como obrero agrícola fijo a las órdenes y por cuenta del demandado, quien tiene a su servicio menos de cincuenta obreros fijos.

Durante más de un mes ha estado de baja por accidente de trabajo, a cuyo período, y sin contar para ello con el empresario, ha abandonado la casa que ocupaba en razón a su empleo, por cuyo motivo el empresario ha colocado a otro trabajador en su puesto.

Para que pueda darse la extinción del contrato de trabajo por la causa novena de las consignadas en el artículo 76 de la ley reguladora del expresado contrato, es indispensable que la voluntad resolutoria del trabajador aparezca clara, de sus manifestaciones o actos, por lo que en el caso que se examina, en el que la manifestación expresada no se dió, sino antes al contrario, aparece evidente el deseo de continuidad en el puesto de trabajo y en el que, según los hechos declarados, probados y firmes, sólo ocurrió que el actor, cuando se hallaba dado de baja por accidente de trabajo, dejó de utilizar la vivienda que le estaba asignada por razón de su ocupación como trabajador agrícola, es visto que la voluntad de resolver el contrato no aparece clara, dado que el demandante no podía abandonar el trabajo, que no realizaba ni estaba obligado a efectuar, y que el abandono de la vivienda a la que podía volver al reanudar el trabajo, es lógico, por razón de tener que recibir en la ciudad la asistencia correspondiente al accidente de trabajo sufrido. La decisión empresarial de dar por terminado el contrato que le unía con el actor sin esperar a que éste se reintegrara a su puesto de trabajo, constituyó violación de lo dispuesto por el número primero del párrafo segundo del artículo 79 de la citada Ley de Contrato de Trabajo, y, en consecuencia, improcedente el despido, por lo que al no entenderlo y declararlo así la sentencia recurrida es procedente revocarla de acuerdo con los razonamientos y petición del recurso, al que se da lugar, condenando, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del texto refundido del Procedimiento laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958 a la empresa demandada a que, a su elección, readmita al recurrente en el puesto de trabajo que venía desempeñando o lo indemnice pagándole 1.200 pesetas, y en todo caso al pago de la indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales correspondientes al tiempo de sustanciación del procedimiento hasta la fecha de esta sentencia. (Sentencia de 23 de octubre de 1962.)

b) DESPIDO

Caducidad de la acción. Cómputo plazos. Incomparecencia actores.—La excepción perentoria de caducidad de la acción ejercitada en el recurso, y que aún no invocada, caso de proceder, debe ser declarada de oficio por la Sala por tratarse de materia que afecta al orden público, debe prosperar, porque, si bien es cierto que en virtud del artículo 52 del Decreto de 4 de julio de 1958, aprobatorio del Texto refundido del Procedimiento laboral, la presentación de la papeleta de conciliación ante la Junta Sindical interrumpe el plazo de caducidad de dicha acción, interrupción que también se produce por interposición de la demanda (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1961), no lo

es menos que, de acuerdo con el párrafo 3.º del artículo 70 de dicha normativa, la incomparecencia del actor o actores a los actos de conciliación y juicio, sin alegar justa causa que el Magistrado estime suficiente para acordar la suspensión de aquéllos, lleva aparejada por imperativo legal el desistimiento de la demanda con todas sus consecuencias, o sea, no producir ni derivarse de aquélla ningún efecto en ley, debiendo, por tanto, ser referida la nueva demanda a efectos del cómputo del plazo de caducidad y por razón de que su presentación en Magistratura crea nueva situación procesal independiente de la anterior, a la fecha en que tuvo lugar el intento conciliatorio sindical (por no existir en el caso de autos días anteriores computables), 17 de abril último por tratarse de demandas idénticas y presentada la demanda que rige este proceso el 9 de mayo resulta que entre ambas fechas habían transcurrido más de 15 días hábiles, debiendo declararse caducada la acción de despido ejercitada en la demanda, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, declaración que impide conocer del fondo del asunto. (Sentencia de 8 de octubre de 1962.)

Carta de despido. Contenido de la misma.—El motivo único del recurso, apoyado en haberse infringido en la Sentencia combatida el artículo 93 del Texto refundido del Procedimiento laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, no puede prosperar, porque, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala, es suficiente para que el patrono cumpla la obligación que el citado precepto le impone, que en la comunicación de despido, y como causas motivadoras de éste, cite los hechos que se concretan en los apartados 4, 6, 11, 15, 16, 18 y 23 del artículo 75 de la Reglamentación Regional aplicable a las industrias dedicadas a la elaboración de tabaco en las Islas Canarias, puestos en relación con el artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 20 de octubre de 1962.)

Carta de despido. Notificación personal.—Si bien es cierto que el actor entregó a la Hermandad de Labradores, para su entrega al inculpado en estos autos, una carta en la que se hace constar el despido del mismo, por faltas cometidas en el trabajo, no es menos verdad que no aparece acreditado en ningún momento del juicio que dicha comunicación escrita la hubiera recibido personalmente, y como es requisito indispensable, de acuerdo con la prevenido en el artículo 93 del Texto refundido sobre Procedimiento laboral que tal notificación, en la que deben de hacerse constar la fecha y causas que motivaron el despido, se haga precisamente al trabajador, es visto que dicha infracción legal ha de subsanarse conforme al párrafo 2.º del artículo 98 del Texto legal antes citado, y por ello procede declarar la nulidad del despido por el que se reclama. (Sentencia de 23 de noviembre de 1962.)

Deslealtad y abuso de confianza.—El actor, desde el año 1938, venía prestando servicios a la Empresa demandada; primero, con la categoría de peón, habiendo llegado últimamente a obtener la categoría de encargado de segunda. Hace aproximadamente trece meses fué nombrado encargado de segunda del servicio de recogida de basuras domiciliarias. Por la Empresa ha sido comprobado, y aparece plenamente probado, que el actor percibía de los transportistas de su servicio cantidades fijas y periódicas (semanal o mensual) que oscilaban entre cien o ciento cincuenta pesetas mensuales por camión, e igualmente percibía de los peones de la limpieza a sus órdenes veinticinco pesetas mensuales o diez semanales; si bien el actor no exigía el pago de dichas cantidades, le eran abonadas para obtener en cambio indeterminados beneficios o privilegios.

Esta conducta evidentemente supone descrédito para la Empresa y supone un abu-

sivo beneficio del que demanda, razón por la que no resulta vulnerado, sino aplicado con acierto, el apartado e) del artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 16 de octubre de 1962.)

Deslealtad. Denuncias contra la Empresa.—El actor presentó en el Registro General de la Subdelegación de Seguros Unificados de I. N. P. un escrito en el que denunciaba que su Empresa, hacía unos años, y con el fin de no pagar a la Mutualidad Laboral, había sobornado a unos empleados de la Caja Nacional para que les sellara unos partes de baja fuera de plazo, con el fin de dejar a la Empresa sin actividad. Estos hechos se referían al año 1954, y desde entonces eran conocidos por el demandante. Esta denuncia fué ampliada posteriormente con nuevos escritos. Por todos estos hechos fué despedido, considerando la Empresa constituían deslealtad y mala fe.

No puede por menos de estimarse al actor incurso en falta laboral de deslealtad, comprendida en el apartado 3) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, puesto que las denuncias presentadas por el actor contra su Empresa no lo fueron por el noble y legítimo impulso de cumplir estrictamente las leyes del Estado, sino movidas por el fin bastardo de satisfacer razones personales, en este caso la obtención de anticipos; aunque consiguiera este fin, conforme tal doctrina con la Sentencia por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 27 de noviembre de 1945, 13 de marzo de 1947 y 7 de noviembre de 1958, y al haberlo entendido así aquel juzgador en cuanto declaró procedente al despido del demandante, lejos de infringir ningún precepto legal, hizo correcta aplicación de ellos. (Sentencia de 8 de noviembre de 1962.)

Desobediencia. La reclamación de posibles derechos no debe impedir acatamiento órdenes de la Empresa.—Al actor fué ordenado la construcción de envases, negándose a verificarlo en razón de que la demandada no le abonaba el plus que ésta pagaba a los demás empleados.

Declarado probado, incluso en el lugar inadecuado del segundo considerando de la sentencia combatida, pero con valor de tal hecho, según constante jurisprudencia, que el actor cometió falta laboral muy grave de desobediencia, incluso afirmado así en la parte dispositiva o fallo de la misma, no pudo el juzgador luego, como lo hizo, declarar improcedente el despido, puesto que aquella falta encuéntrase comprendida en el apartado b) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, y puesto que el artículo 98 del Decreto de 4 de julio de 1958 que aprobó el Texto refundido del Procedimiento laboral, ordena que ha de ser calificado procedente el despido cuando haya sido debidamente alegada y probada alguna de las faltas previstas en el citado artículo 77, sin que pueda quedar exonerado de responsabilidad el trabajador en atención a circunstancias o distingos que la norma legal no establece, criterio ya sustentado repetidamente por esta Sala, así entre otras de sus Sentencias en las de 17 de noviembre de 1960 y 20 de marzo de 1961, por todo lo cual, al no haberlo entendido así el juzgador a quo vulneró los preceptos citados, por lo que en su consecuencia el presente recurso debe prosperar, toda vez que también tiene declarado esta Sala que si los deberes de la Empresa para con sus trabajadores aumentan con los años que éstos se encuentren a su servicio, en la misma medida crecen los deberes de éstos para con aquélla, y puesto que en definitiva el obrero debe obedecer y luego reclamar los salarios que crea le son debidos, siguiendo doctrina del Tribunal Supremo de sus Sentencias de 17 de enero de 1961 y 11 de noviembre de 1959. (Sentencia de 21 de noviembre de 1962.)

Faltas de puntualidad y asistencia.—En modo alguno puede estimarse el actor, hoy recurrido, incurso en las faltas laborales de puntualidad y asistencia al trabajo que proviene el apartado a) del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944 que se le imputan, puesto que aquel precepto requiere para que sean estimadas causas de despido, que sean injustificadas, requisito que no se da en el caso debatido, puesto que el trabajador se encontraba enfermo, amparado, por tanto, en los preceptos del artículo 79 del mismo cuerpo legal, que le faculta para faltar al trabajo cuando se encuentre en esa situación de enfermedad, no tratándose en el caso debatido de la urgencia de poner en conocimiento de la parte empresaria o patronal el hecho de la enfermedad sin que el retraso en el deber que tienen los facultativos de dar los partes de baja en el Seguro de Enfermedad, cuando la enfermedad del trabajador existe realmente, puede afectar tan adversamente para éste que lo priva de los derechos que la legislación social le concede en orden a la conservación de su puesto de trabajo, y puesto que no se cita precepto legal alguno que así lo establezca, como sanción al incumplimiento de preceptos de tipo administrativo laboral, no pudiendo, por tanto, estimarse infringido los que se citan referentes al Seguro Obligatorio de Enfermedad. (Sentencia de 20 de octubre de 1962.)

Fraude.—Falta de asistencia injustificada por prisión.—En el acto de conciliación celebrado entre los litigantes por el actor se alega que fué despedido verbalmente por la Empresa y manifiesta que tal acto tuvo lugar por supuesto hurto de materiales a la propia entidad a la que prestaba sus servicios a lo que se contestó por la demandada que tal despido no se había efectuado, puesto que el actor dejó de asistir al trabajo por haber estado detenido por el Juzgado Municipal y de Instrucción, no habiéndose presentado durante dicho tiempo a curarse como accidentado en la Compañía Aseguradora de la incapacidad temporal, y aunque tales aseveraciones de las partes no tengan eficacia en el orden probatorio, pues sólo han de tomarse como simples manifestaciones verbales, ya que el acta de conciliación sólo demuestra su celebración y fecha en que tuvo lugar, la realidad de las mismas quedó acreditada posteriormente en el acto del juicio por las alegaciones y pruebas aportadas al mismo, que justifican: 1.º Que el actor tuvo conocimiento de la causa del despido con anterioridad al acto conciliatorio, pues ello aparece plenamente claro del auto de procesamiento dictado contra el demandante y otros más que no eran trabajadores de la Empresa por el delito de robo, en el sumario seguido por el Juzgado de Instrucción, habiendo sido notificada esta resolución al encartado, luego no es posible alegar indefensión como lo hace el recurrente, por no conocer las causas en que el despido se fundaba, máxime si así lo reconoció en el acto conciliatorio sindical y, además tampoco es admisible la alegación que se formula en el recurso sobre el error en la persona contra la que recayó el auto de procesamiento, pues no habiéndose manifestado en el juicio nada sobre tal extremo, por lo que no pudo ser objeto de prueba, su inclusión en aquél ha de calificarse como cuestión nueva y como tal extemporánea; y 2.º, porque la inasistencia del trabajador en la Empresa durante diecisiete días porque el Juzgado de Instrucción decretó prisión provisional y tres días más por la detención acordada por el Juzgado Municipal, hechos reconocidos en la confesión judicial, sin notificar a su empresario el motivo de la ausencia al trabajo y la incomparecencia durante dicho tiempo en la Compañía Aseguradora que le asistía de las lesiones producidas en accidente, son causa suficiente para que la Empresa entendiera que el trabajador había rescindido voluntaria y unilateralmente el contrato de trabajo y solamente ante el hecho de la posición del actor en el

acto de conciliación al aducir que aquel mismo día se le había notificado verbalmente el despido fundado en un supuesto hurto de material, se legalizó formalmente por la Empresa dicho despido por medio de notificación escrita que obra unida a los autos, y que fué firmada por dos testigos ante la negativa del actor de hacerlo por sí mismo, con lo que aparece cumplido el requisito exigido para poder despedir y, por lo tanto, resulta inconsecuente la tesis de la nulidad del acto rescisorio que por el recurrente se alega, por infracción de los artículos 93 y 98 del Texto refundido del Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, ya que, a mayor abundamiento, la falta de notificación al Jurado de Empresa, también alegada por el recurrente, es cuestión puramente administrativa y, por lo tanto, no afecta a los despidos efectuados con los requisitos del artículo 93 que anteriormente se cita. Por todo lo cual, deduciéndose de los hechos probados que el actor, en unión de otros, participó en el robo de cable de tendido eléctrico de la Empresa, se impone confirmar aquélla que declara extinguida la relación laboral sin responsabilidad indemnizatoria para la demandada. (Sentencia de 8 de noviembre de 1962.)

Indisciplina y desobediencia.—Los recurrentes, después de aceptar los hechos probados de la resolución de instancia, ante la imposibilidad de encontrar pruebas que los desvirtúen, según expresamente reconocen, alegan la infracción del artículo 75, número 6 de la ley de Contrato de Trabajo, por estimar que el acto de la Empresa al ordenar el 21 de marzo pasado que prolongase la jornada una hora para recuperar la festividad de San José, era atentatorio a su dignidad humana, intentando justificar su tesis con argumentos de tan poca consistencia como que, el retraso de una hora en la salida del trabajo, les impedía atender unos supuestos compromisos contraídos previamente con familiares o amigos, olvidando que estas pequeñas atenciones sociales no pueden ser antepuestas a los deberes profesionales, por lo que la determinación de la Empresa al señalar fecha a la recuperación ante la imposibilidad de llegar a su acuerdo con los demandantes respecto a ese extremo en las varias reuniones celebradas con tal fin, debió ser acatada por éstos, sin perjuicio de que después se informasen si era obligatoria la recuperación e incluso ejercitasen las acciones de que se creyeren estar asistidos, todo menos negarse tumultuariamente a cumplir la orden después de haberse destruído el oportuno aviso colocado en el tablón de anuncios, ya que con tal proceder incurrieron en la indisciplina prevista como causa de despido en el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 23 de noviembre de 1962.)

Indisciplina.—Falta de respeto.—El respeto y sumisión que el trabajador ha de tener con relación a la empresa donde presta sus servicios obliga, para la buena marcha de la explotación, que aquéllos no falten a la consideración que a los superiores les es debida, y, por consiguiente, el hecho de replicar al jefe de la sección de Hilaturas, cuando éste dijo al actor que era mentira que él hubiese hablado con dicho productor sobre que habían renunciado al régimen de productividad, éste, en forma descompuesta, le llamó mentiroso a dicho jefe, y negándose a abandonar su despacho hasta que no se le diese por escrito el acuerdo de suspensión de empleo y sueldo, dando lugar a que el resto de los trabajadores cesasen en su trabajo, que no reanudaron hasta que el encargado empezó a tomar nota de los que querían y no querían reanudarle, es evidente que tal hecho se encuentra comprendido en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, toda vez que el contrato de trabajo debe de estar inspirado en la colaboración y respeto mutuo de todos cuantos contribuyen a la producción donde se prestan los servicios y no al temor que un acto de indisciplina, como fue el perseguido, pueda

JURISPRUDENCIA

inspirar, máxime cuando la misma ley, antes citada, señala el camino al trabajador que se sienta vejado por la conducta de la Empresa o de los jefes por ella impuestos. (Sentencia de 12 de noviembre de 1962.)

Malos tratos entre compañeros.—El actor y otro productor al servicio del demandado, encontrándose en las fincas en las que prestaban sus servicios y por motivos no aclarados, se acometieron mutuamente, causándose lesiones, y siendo ambos condenados por sentencia del Juzgado Comarcal.

De los hechos probados no se desprende que el actor y hoy recurrente fuese injustamente agredido por el otro trabajador sino que, por el contrario, se sostiene que ambos se acometieron mutuamente, lo que demuestra que los dos son responsables de tal acto, y así lo entendió también la jurisdicción penal al no absolver a ninguno de ellos, por lo que al estimar el magistrado que el actor está incurso en la causa de despido del apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, no se vulneró dicho precepto, sino que hizo recta aplicación del mismo. (Sentencia de 26 de noviembre de 1962.)

III. REGLAMENTOS DE TRABAJO

AGRÍCOLA MURCIA

Despido de obrero eventual.—Presunción de percibo devengos complementarios con el salario.—Debe rechazarse el recurso por las razones siguientes: a) Porque si bien es cierto que calificar al actor de obrero eventual envuelve un concepto jurídico que debe ser respaldado por declaraciones *de facto* que sirvan de base para atribuirle aquella calidad, no lo es menos que la recurrente olvida que en el hecho primero del resultando probado, de la resolución combatida, se declara que el actor devengaba 75 pesetas por *día trabajado*, término excluyente de fijeza, porque al operario en el que concurre la condición de fijo se le abonan los salarios y demás devengos legales al margen de toda eventualidad y a través de formas normales de pago, en términos de semana, quincena o mes. b) Porque el actor percibió un jornal muy superior al reglamentario, de acuerdo con el artículo 41 y concordantes del Reglamento de Trabajo Agrícola para la provincia de Murcia de 1 de noviembre de 1948 con efectos al 1.º de diciembre siguiente, resultando absurdo suponer que si el actor estimaba ser fijo, no hubiera reclamado a la empresa al amparo de dicha condición, los jornales correspondientes a vacaciones, días de descanso y gratificaciones de Navidad y 18 de julio, correspondientes a cinco años que, según afirma, estuvo adscrito a la plantilla de la patronal, conducta del trabajador que demuestra que los prorrateos con dichos conceptos relacionados los percibía por incorporación al jornal diario que devengaba en su calidad de obrero agrícola eventual. c) Porque la obligación empresarial a que se refiere el artículo 93 de la normativa primeramente citada y por tratarse de un contrato *agrícola, únicamente opera cuando el despido afecta a trabajadores fijos* y no cuando se trata de eventuales cuyo contrato se inicia y termina cada día; d) Porque aunque el artículo 8.º, párrafo 3.º, de la mencionada reglamentación impone que los contratos con trabajadores fijos se deben concertar por escrito, de su inexistencia no deriva sino la falta de un requisito formal sin más trascendencia que facultar a las partes para recíprocamente cumplir dicha formalidad, pero del hecho de

JURISPRUDENCIA

no haber basado el actor de aquella facultad se deduce, a mayor abundamiento, el acierto que presida la sentencia recurrida que, previa desestimación del recurso, debe ser confirmada. (Sentencia de 12 de noviembre de 1962.)

ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA

Despido.—Indisciplina.—La demandante trabajaba al servicio de la Empresa demandada con la categoría de auxiliar de enfermera. Se la notificó por escrito la rescisión de su contrato, diciéndosele textualmente así: «Teniendo conocimiento de que el día 26 de febrero se negó reiteradamente a atender a una parturienta, llegando incluso a manifestarle que ya pariría sola en la cama, cosa que así ocurrió, se ha tomado el acuerdo de imponerle la sanción de despido»; tales imputaciones reflejan la realidad de que no existió por parte de la demandante otra causa para su negativa que su incorformidad con la obligación que tienen de asistir a los beneficiarios del S. O. E., a la vez que a las personas asociadas a la Entidad demandada. Pese a tal disconformidad, nacida del hecho de existir algunas comadronas en la clínica que perciben una gratificación especial complementaria por atender a las beneficiarias del S. O. E., dicha obligación existía, y la demandante, en el caso de autos, se negó a cumplirla, pese a reiteradas órdenes y dando lugar, con ello, a un escándalo promovido con el marido de la parturienta.

La conducta de la demandante define una indisciplina que justifica su despido, a tenor de la causa b) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, habida cuenta de su trascendencia, ya que no sólo afectaba a un deber laboral, sino que de su incumplimiento podía depender la vida de dos personas y toda vez que si se creía con derecho a percibir determinada retribución, podía en todo caso cumplir sus deberes y formular las acciones oportunas. (Sentencia de 7 de noviembre de 1962.)

HOSTELERÍA

Despido procedente. Deslealtad y abuso de confianza.—Consta que la actora retuvo en su poder y trasladó a su domicilio diversas alhajas que encontró en la papelera de una de las habitaciones del hotel en que prestaba sus servicios, sin dar cuenta del hallazgo, ni a la gobernanta, ni a la Dirección del hotel, la que hubo de averiguar lo sucedido después de haber sido reclamadas las joyas por el cliente propietario de las mismas, es visto el acierto con que en la sentencia recurrida se calificaron tales hechos, indudablemente menoscabadores de la buena fama del establecimiento, al menos en cuanto a su organización, como constitutivos de deslealtad y abuso de confianza y, por tanto, de justa causa de despido, según previene el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 3 de octubre de 1962.)

MINAS DE CARBÓN

Novación unilateral.—Inexistencia de despido.—Los actores fueron contratados por la Empresa a base de transportarlos desde su residencia hasta la mina, por medio de autocares que recogían en el trayecto de los 31 kilómetros de recorrido a otros obreros más. El facultativo de la Empresa suprimió el medio de transporte convenido para el traslado, no pudiendo aquéllos acudir a la mina.

JURISPRUDENCIA

Ni en la demanda, ni durante el juicio, ni siquiera ahora en el escrito de recurso, se afirma por los actores que la Empresa les manifestase el deseo de prescindir de sus servicios o que les impidiese la entrada en la mina para realizar su cometido, actitud que indudablemente representaría un despido, ya que lo único que sostienen es que sin previo aviso ha suprimido los autocares que se había comprometido a enviar para trasladarlos desde su domicilio al lugar de trabajo, que dista 31 kilómetros de aquél, es decir, que se trata de una novación unilateral por parte de la Empresa de las condiciones que sirvieron de base al contrato, lo que autorizaría al trabajador para pedir la resolución del referido contrato y la indemnización consiguiente, al amparo del artículo 78 en relación con el 81 de la ley de Contrato de Trabajo, pero en modo alguno a accionar por despido, puesto que este hecho obstativo de la relación laboral no se ha producido, como anteriormente se dice; por consiguiente, al entenderlo así el magistrado de instancia y desestimar la demanda por no apreciar la realidad del despido, que es base y fundamento de la acción ejercitada, obró con arreglo a Derecho sin incidir en las infracciones denunciadas en el recurso. (Sentencia de 9 de noviembre de 1962.)

PORTERÍAS FINCAS URBANAS MADRID

Abandono de trabajo. Faltas de asistencia.—La sustitución de portería en los casos de ausencia o enfermedad no puede dársele el alcance de que esa sustitución pueda ser indefinida y sin justificación laboral alguna, lo que equivaldría, no a una sustitución temporal, que es lo que se pretendió establecer en el contrato, sino que quedase como trabajadora permanente su hermana, en su puesto de trabajo, permaneciendo la actora como maestra nacional en el pueblo donde, por deber oficial de su nuevo cargo, tiene forzosamente que residir, extremo que la parte demandada no pactó ni pudo pactar, toda vez que la recurrente cursó sus estudios de maestra con posterioridad a la celebración del contrato de trabajo que con ella le ligaba, viniendo a demostrar que ella misma lo entendía también así el hecho de que para justificar su ausencia del trabajo haya solicitado y obtenido hasta dos permisos de los dueños de la casa en la que era portera.

El hecho de que la actora, después de consumir los permisos que le fueron concedidos para ausentarse de su trabajo, haya permanecido sin reincorporarse a él, no obstante las promesas que hacía de efectuarlo, evidencian su propósito de abandonarlo conforme a lo dispuesto en el número 9.º del artículo 76 de la ley de Contrato de Trabajo de 2 de enero de 1944, con lo que su contrato quedó extinguido y en todo caso evidencia también, de no aceptarse la tesis del abandono, que incurrió en faltas repetidas e injustificadas al trabajo, señaladas con faltas laborales en el apartado a) del artículo 77 del mismo cuerpo legal, que hacen que su despido deba declararse procedente. (Sentencia de 5 de noviembre de 1962.)

TABACOS ISLAS CANARIAS

Incorporación al trabajo después de larga enfermedad.—El artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo establece el principio general de que no podrá darse por terminado el contrato de esta índole durante una incapacidad temporal derivada de enfermedad, mientras no exceda del plazo que deja para su determinación a otras disposiciones legales y reglamentarias o, en su defecto, al uso y la costumbre. Algunos Reglamentos de

Trabajo y entre ellos el Regional para las industrias de elaboración de tabacos en las Islas Canarias de 22 de julio de 1948, que regía las relaciones laborales de los litigantes, establecieron plazos determinados comunes a todos los trabajadores y para el indicado fin, mas a partir de la entrada en vigor de la Orden de 20 de mayo de 1952, las indicadas disposiciones reglamentarias quedaron sin efecto para los obreros fijos, a los que otorgó el derecho de reintegrarse a sus puestos de trabajo y en las mismas condiciones que venían desempeñándolos cuando, después de haber estado dados de baja por enfermedad, cualquiera que fuese el tiempo de duración de la misma, obtuviesen el alta curados, sin otra condición que la de solicitar el reingreso dentro del mes siguiente a la fecha de éste. En el caso de autos, la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida demuestra que la demandante, trabajadora al servicio de la Empresa demandada durante unos cuarenta años, en calidad de cigarrera, ha estado afectada de enfermedad no profesional, desde el mes de agosto de 1956 a 15 de junio del año en curso, fecha en la que fué dada de alta clínicamente curada y apta para reincorporarse al trabajo y en la que así lo solicitó de la Empresa demandada, la que al desobedecer lo dispuesto por la citada Orden de 20 de mayo de 1952, negándose a reincorporarla al trabajo, realizó un despido que, como acertadamente consideró el juzgador de instancia, ha de calificarse de improcedente, con las consecuencias que esta declaración entraña y sin que a esta resolución puedan afectar las alegaciones del recurso relativas al plazo de excedencia forzosa por causa de enfermedad establecido por la Orden de 20 de octubre de 1956, porque ésta sólo se refiere al plazo para percibir, como máximo, las prestaciones consignadas para larga enfermedad, en los Estatutos de las Mutualidades Laborales, plazo que podría ser útil para determinar cuál es el aplicable en los casos de enfermedad de los obreros no fijos, pero que en modo alguno puede estimarse que deroga indirectamente el derecho que en favor de éstos estableció la citada Orden de 20 de mayo de 1952. (Sentencia de 16 de noviembre de 1962.)

TELEFÓNICA

El actor entró a prestar sus servicios como cobrador por cuenta de la demandada Compañía Telefónica Nacional de España, mediante el contrato escrito. Que habiendo la demandada publicado convocatoria para la provisión de plazas de cobrador, de carácter restringido entre los empleados con contrato eventual, el actor formuló instancia. No aparece que se hayan celebrado los ejercicios correspondientes. El actor estuvo de baja por enfermo por bronquitis y luego por gripe, y más tarde, durante unos siete meses, con el diagnóstico de lesión pulmonar de naturaleza tuberculosa, por lo que los servicios médicos de la demandada estimaron que el actor no está en condiciones de salud para desempeñar el trabajo de cobrador. Entonces, por carta, se le comunicó el acuerdo de rescindir dicho contrato, invocando para ello cláusulas 6.^a y 7.^a del contrato antes aludido y alegando que el actor no reúne condiciones físicas precisas para el desempeño del cometido objeto de dicho contrato.

El recurso no puede prosperar por las razones siguientes: a) Porque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 37 de la Reglamentación del Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobada por Orden de 10 de noviembre de 1958, es requisito necesario para que el trabajador pueda ingresar en calidad de fijo en la plantilla de aquella, que se someta, según sea el puesto de trabajo que pretenda, a alguno de los sistemas de selección que en dicho precepto se concreten, entre otras, examen, aparta-

do F), para cobradores de entrada, no lo es menos que no opera en el caso del proceso el párrafo 3.º del artículo 5.º de dicha normativa reglamentaria, porque la calificación que den las partes a la relación contractual que les liga, carece de eficacia definitiva por ser misión, entre otras, de esta jurisdicción ajustar aquélla a la Ley, y de la aplicación de ésta deriva que el contrato entre las partes, por no ser de tipo específico telefónico, no está amparada por la Reglamentación mencionada, sino expresamente excluido de aquélla en virtud del apartado B) del artículo 2.º de dicha Ordenanza, pero a la vez, por estar vinculados los servicios que prestó el que demanda en su calidad de cobrador a necesidades patronales de tipo permanente, la relación laboral debe ser calificada de contrato por tiempo indefinido, al que en el caso del proceso no se puede poner fin por enfermedad y a causa de ésta (art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo), sino por haber agotado el trabajador el plazo legal de reserva de plaza por causa de enfermedad. b) Porque las cláusulas 7.ª y 8.ª del contrato suscrito entre los litigantes y con fundamento en los argumentos anteriores, no operan en Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente ley de Contrato de Trabajo. c) Porque el fallo de instancia se limita a declarar el despido improcedente, sin que desconozca las facultades de la demanda para que pueda cubrir la plaza del actor en términos de fijeza, mediante el examen reglamentario. (Sentencia de 8 de octubre de 1962.)

TRANSPORTES

Conductor de taxi.—Abandono del trabajo.—Pérdida de derecho a gratificación y beneficios.—El actor en 9 de julio del corriente año fué dado de baja por enfermedad, no volviendo desde entonces a prestar servicios al demandado, ya que al ser dado de alta no se reincorporó a su puesto de trabajo.

Se denuncia la infracción del artículo 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 35 de la Reglamentación de Transportes y 37 de la ley de Contrato de Trabajo y del 46 de esta última disposición legal; vulneración inexistente, porque con independencia de que las gratificaciones extraordinarias y beneficios puedan prorratearse, o no, en el jornal, lo indudable es que, al parecer de los hechos probados, fué el recurrente el que dejó de presentarse al trabajo al ser dado de alta de una enfermedad, no cabe duda que le es imputable la rescisión del contrato, y por ello, de acuerdo con el artículo 46 de la ley de Contrato de Trabajo, pierde el derecho a las gratificaciones y beneficios del último año, y, en cuanto a los beneficios de años anteriores, ha de llegarse a idéntica conclusión, al no haberse probado la cuantía de los mismos, que incumbía al operario, a tenor del artículo 1.819 del Código civil, resultando intrascendentes las siguientes que se hacen, porque mal puede decirse que se aceptó por el demandado la cifra que consta en la demanda, cuando se opuso a ésta en la totalidad de lo que pedía y, por otra parte, bien pudo el recurrente acreditar este extremo, porque, como lógicamente debía rendir cuenta diaria de la recaudación conseguida, tenía perfecto conocimiento de la cifra alcanzada y pudo quedarse con un duplicado de las cuentas rendidas. (Sentencia de 15 de noviembre de 1962.)

IV. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Formalismo del recurso de suplicación. Precisión y claridad de sus fundamentos.—En la parte del recurso titulado «Fundamentos de Derecho», con infracción de lo dispuesto en el artículo 153 del texto refundido del procedimiento laboral, respecto a precisión y claridad de las razones en que se funda el recurso, se mezclan los párrafos en los que se alude propiamente a fundamentos de Derecho, con otros en los que se mencionan o combaten hechos, y, por último, se afirma que «en la sentencia recurrida se vulneran todos los preceptos de la Reglamentación laboral correspondiente y de la ley de Procedimiento laboral», por lo que ante tales faltas de precisión y claridad, las aludidas alegaciones han de ser desestimadas y con ello el recurso, resolución a la que en todo caso habría de llegarse a la vista del contenido de la declaración de hechos probados que evidencia la falta de acción del actor respecto a la demandada. (Sentencia de 22 de noviembre de 1962.)

No es necesario expediente para sancionar faltas laborales.—Es improcedente la necesidad de instruir expediente a los inculcados de faltas laborales, pues esta exigencia, imprescindible se da de acuerdo con la legislación anterior, hoy no vigente, a cuyo amparo surgieron los artículos 84-85 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, el cual quedó derogado por el artículo 93 del Decreto sobre Procedimiento Laboral de la fecha mencionada, autoriza a despedir a las Empresas solamente con la obligación de ponerlo en conocimiento de los inculcados su falta laboral mediante la carta de despido. (Sentencia de 14 de noviembre de 1962.)

Nulidad por acumulación de acciones por despido y salarios.—En la demanda origen de la litis aparecen claramente acumuladas las acciones sobre despido y las de salario devengados, siendo, por tanto, evidente la infracción de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se aprueba el texto refundido del Procedimiento Laboral. Y como es de rigor que la Sala ha de velar por la pureza del procedimiento, se hace necesario acordar la nulidad de las actuaciones practicadas reponiéndolas al estado de admisión de demanda, para que por el magistrado «a quo» se lleve a cabo el requerimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 16 antes citado». (Sentencia de 23 de noviembre de 1962.)

Recurso procedente para razón de la cuantía. Cómputo del salario anual en caso de despido.—Tratándose en el presente litigio del ejercicio de acciones por despido, según expresan los actores en sus escritos de demanda, habrá de estarse para determinar el recurso procedente al sueldo o salario base que durante un año corresponde percibir al trabajador, o al pactado si es más beneficioso, conforme previene el número 1.º del artículo 176 del Decreto de 4 de julio de 1958, y siendo así que, declarado probado que los actores percibían al año más de cien mil pesetas que como tope para que proceda el recurso de suplicación señala el artículo 150 del mismo cuerpo legal en su redacción dada por el Decreto de 4 de mayo de 1960, siendo procedente el de casación, conforme previene el número 5.º de su artículo 163, se está en el caso de declararlo así, haciéndoselo saber a los interesados, conforme a su artículo 177, cuyo recurso de casación para ante el Tribunal Supremo podrá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de este auto a aquéllos, conforme previene su artículo 166. (Auto de 22 de noviembre de 1962.)

V. SEGURIDAD SOCIAL

MUTUALISMO LABORAL. MUTUALIDAD DEL CARBÓN

Silicosis.—Prestación complementaria.—Que como único motivo del recurso se aduce la infracción de la Orden de 22 de septiembre de 1960, infracción inexistente, porque tal disposición establece que la pensión complementaria por silicosis es incompatible con el trabajo por cuenta ajena y, lógicamente, ha de entenderse que la incompatibilidad no hace referencia al trabajo como esfuerzo físico, sino en cuanto motiva la percepción de una retribución; partiendo de esta base, como la indemnización por incapacidad temporal derivada de accidente, tiene su origen en el trabajo por cuenta ajena, puesto que mientras subsista tal situación continúa vigente la relación laboral, por imperativo de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, no cabe duda que la percepción de dicha indemnización es incompatible con el disfrute de la prestación que nos ocupa, y al entenderlo así el juzgador de instancia, lejos de vulnerar la referida disposición legal, la interpretó erróneamente. (Sentencia de 16 de octubre de 1962.)

A. NÚÑEZ-SAMPER